



**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de septiembre de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por Don J.C.T. en representación de la Empresa Novasoft Ingeniería, S.L., relativo al expediente de contratación 2011-0-1 “Servicio de Gestión y Mantenimiento de Puestos Informáticos incluyendo Instalación de Red Inalámbrica (WIFI) en el Centro de Actividades Ambulatorias del Hospital Universitario 12 de Octubre” contra la Resolución de Director Gerente de 8 de agosto de 2011 por la que se adjudica el contrato y de 23 de marzo de 2011, por la que se declaraba la nulidad del informe Técnico de valoración de los criterios de adjudicación, emitido el 28 de febrero de 2011, el Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 20 de mayo de 2011, Don J.C.T. en representación de la Empresa Novasoft Ingeniería, S.L., interpuso, ante el órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación en relación con el contrato 2011-0-13, “Servicio de Gestión y Mantenimiento de Puestos Informáticos incluyendo Instalación de Red Inalámbrica (WIFI) en el Centro de Actividades Ambulatorias del Hospital Universitario 12 de Octubre” contra las Resoluciones del Director Gerente, de 23 de



Comunidad de Madrid

marzo de 2011, por la que se declaraba la nulidad del informe Técnico de valoración de los criterios de adjudicación y de 29 de abril de 2011 por la que se adjudicaba el contrato.

El Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, resolvió el recurso especial mediante Resolución número 16, de 15 de junio de 2011, del siguiente tenor literal:

“Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial, interpuesto por Novasoft Ingeniería, S.L. frente a la Resolución de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario 12 de Octubre de 29 de abril, adjudicando el contrato de Servicio de Gestión y Mantenimiento de Puestos Informáticos incluyendo Instalación de Red Inalámbrica (WIFI) en el Centro de Actividades Ambulatorias del Hospital Universitario 12 de Octubre” a Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España S.A.

Segundo.- Declarar nula la Resolución de 29 de abril de 2011 por la que se adjudica el contrato, retrotrayendo las actuaciones al momento en que se detectan los errores del informe de valoración de 28 de febrero debiendo quedar acreditada la justificación de su anulación, en los términos más arriba expuestos.

Tercero.- Que procede el mantenimiento de las proposiciones presentas y contenidas en los sobres cuya apertura tuvo lugar en la reunión de la Mesa de Contratación del día 2 de marzo de 2011, así como las correspondientes a los sobres abiertos en la reunión de la Mesa de Contratación del día seis de abril de 2011, respetando en las actuaciones los términos establecidos en la LCSP y en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.”

Segundo.- El día 1 de septiembre de 2011 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial interpuesto, ante el órgano de contratación, por la representación de la



Comunidad de Madrid

Empresa Novasoft Ingeniería, S.L., en relación con el referido contrato y dirigido contra la Resolución del Director Gerente de 8 de agosto de 2011 por la que se adjudicaba nuevamente el contrato y contra la Resolución de 23 de marzo de 2011 por la que se declaraba la nulidad del informe Técnico de valoración de los criterios de adjudicación . Solicita igualmente la suspensión de la tramitación del expediente.

Tercero.- El órgano de contratación ha informado que la tramitación del expediente se encuentra suspendida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 315 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Cuarto.- El licitador recurrente, ha cumplido lo preceptuado en el artículo 314.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), que establece la obligación, al recurrente, de anunciar previamente la interposición de dicho recurso.

Quinto.- En el recurso se solicita la anulación de las Resoluciones del Director Gerente de 8 de agosto de 2011, que adjudica el contrato y de 23 de marzo de 2011 por la que se declaraba la nulidad del informe Técnico de valoración de los criterios de adjudicación, así como todos los actos derivados de la misma y que se retrotraigan las actuaciones al momento de la propuesta de adjudicación a la Empresa Novasoft Ingeniería, S.L. continuándose el procedimiento.

Fundamenta dichas pretensiones reiterando lo manifestado en el Recurso interpuesto el 20 de mayo de 2011, en cuanto a la consideración de nulidad de la resolución de 23 de marzo de 2011 por la que se declaraba la nulidad del informe Técnico de valoración de los criterios de adjudicación y las actuaciones seguidas posteriormente. Invoca lo dispuesto en los artículos 134.2 de la LCSP y 30.2 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público en cuanto a la forma de valoración de los criterios de adjudicación, en los que se dispone que la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de



Comunidad de Madrid

aquellos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. Alega que de acuerdo con estas normas, los pliegos no amparaban la realización de una nueva valoración tras el acto de apertura de las ofertas económicas de las proposiciones que habían sido admitidas y que ello permitiese modificar el sentido de su decisión.

Manifiesta que el Tribunal debería haber anulado la Resolución del Director Gerente de 23 de marzo de 2011 y todas las actuaciones posteriores y que al no haberlo hecho no ha corregido las irregularidades procedimentales y por ello persisten las causas de nulidad invocadas quedando viciada de nulidad la resolución de 8 de agosto de 2011 por la que se adjudica de nuevo el contrato conforme a lo establecido en el artículo 62.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Con respecto de la oferta de Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España, S.A., realiza consideraciones sobre la falta de justificación de la viabilidad de su oferta, al estar incurso en presunción de temeridad, que se ponía de manifiesto en la Resolución del Tribunal de 15 de junio de 2011, y relaciona los trámites que se debían haber seguido al respecto, señalando que no se le ha dado traslado de la justificación de la oferta y que el informe de la Dirección Gerencia, de 15 de julio de 2011, por el que se acredita la justificación de la anulación del informe técnico de 28 de febrero de 2011, resulta improcedente.

Por último el recurrente realiza una serie de manifestaciones sobre la Resolución número 16 del Tribunal de fecha 15 de junio de 2011, por la que se admitía parcialmente el recurso interpuesto en relación con este expediente y contra la que comunica su voluntad de interponer recurso contencioso administrativo.

Sexto.- El recurso especial, se remite al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el 1 de septiembre de 2011, junto con una copia del expediente de contratación completo y el informe del órgano de contratación.



En la documentación remitida se aporta el Informe de la Dirección Gerencia de 15 de julio de 2011 que justifica la anulación de la valoración realizada el 28 de febrero de 2011; el nuevo informe técnico de valoración, la documentación relativa a la justificación de la oferta de Telefónica, la propuesta de adjudicación efectuada por la Mesa de Contratación el 27 de julio de 2011 y la Resolución del Director Gerente de 8 de agosto de 2011 adjudicando el contrato y la notificación al adjudicatario y restantes licitadores.

Séptimo.- El Tribunal dio traslado del recurso a todos los licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 316. 3 LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo se han recibido las siguientes alegaciones:

La empresa Telefónica considera que, por las manifestaciones que se hacen en el recurso, parece que éste se dirige contra la Resolución del Tribunal de 15 de junio de 2011 que estimaba parcialmente el recurso anterior.

Expone que los argumentos esgrimidos por el recurrente reiteran los utilizados cuando impugnó la Resolución de 29 de abril de 2011, que extiende a la ahora impugnada de 8 de agosto de 2011, cuando se trata de resoluciones distintas y respecto de trámites distintos y que estos argumentos ya fueron valorados y tenidos en cuenta por el Tribunal al resolver el recurso, por ello los únicos hechos sobre los que podría entrar a conocer el Tribunal serían los realizados posteriormente en ejecución de su Resolución de 15 de junio.

Finalmente solicita que se rechace el recurso y que dado el objeto del contrato no se retrase su ejecución y se acuerde el levantamiento de la suspensión y si la Resolución contiene pronunciamientos sobre la existencia de alguna infracción de la legalidad por el órgano de contratación, se reconozca su derecho a recibir una indemnización.



La empresa Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas, S.A. (SICE) centra sus alegaciones en las irregularidades sobre la justificación de la oferta de Telefónica que se encontraba incurso en presunción de temeridad y transcribe el contenido de la Resolución del Tribunal sobre este punto que señalaba las irregularidades y expone que la ausencia de fecha en el documento de la justificación de la oferta y de la de entrada así como del trámite de asesoramiento técnico que establece el artículo 136.3 de la LCSP determinaba la invalidez de la oferta de Telefónica . Alega igualmente que al remitirle la propuesta de adjudicación se expresaba que dichos informes habían sido tenidos en cuenta cuando éstos no se *“encontraban en el expediente del que se había dado traslado para su vista y no existieron en ningún momento como posteriormente comprobó este Tribunal”*.

Expone que la ausencia de justificación de la oferta se considera como retirada de la proposición citando sobre ello un informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado y que la situación vuelve a estar como antes con beneficios para una empresa que incumplió las formalidades de presentación de la justificación de la oferta. Añade que la retroacción de las actuaciones podía entenderse si se hubiera considerado como una declaración de expediente desierto Finalmente alega que la Resolución causa graves perjuicios a los intereses de la empresa y solicita se consideren las alegaciones y se dicte resolución que declare nula la adjudicación por no ser conforme a derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*. (Artículo 312 de la LCSP) y se acredita en el expediente su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 LCSP.



Comunidad de Madrid

El recurso especial se planteó en tiempo y forma en cuanto a la Resolución de 8 de agosto de 2011, que notificada a todos los licitadores el 9 de agosto de 2011, e interpuesto el recurso, el 25 de agosto de 2011, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la primera fecha, de conformidad con el artículo 314. 2 LCSP. El recurrente presentó anuncio previo al órgano de contratación.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia la competencia para resolver el presente recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación del contrato sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 310. 1 a) y.2.c) de la LCSP.

Se interpone por extensión contra un acto de trámite que no impide la continuación del procedimiento.

Cuarto.- En cuanto al fondo del asunto solicitando la anulación de la Resolución del Director Gerente de 23 de marzo de 2011, por la que se declaraba la nulidad del informe Técnico de valoración de los criterios de adjudicación y las restantes actuaciones, este Tribunal ya se pronunció, mediante Resolución numero 16, de 15 de junio de 2011 en el Recurso interpuesto el 20 de mayo por la Empresa Novasoft Ingeniería, S.L., estimándolo parcialmente, declarando la nulidad de la Resolución de adjudicación del contrato, de 29 de abril de 2011, y pronunciándose sobre el momento a que debían retrotraerse las actuaciones seguidas en el expediente lo que determina plantearse el efecto que tal Resolución tiene en relación con el nuevo recurso sometido al conocimiento de este Tribunal.



Comunidad de Madrid

Cabe por ello considerar la aplicación en este caso del efecto de cosa juzgada en relación con el mantenimiento de la meritada Resolución de 23 de marzo de 2011. La Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de mayo de 1995, reconoce que la resolución administrativa *“que entra a resolver el fondo de la controversia, estima o desestima las pretensiones deducidas en la demanda, deja definitivamente zanjada la cuestión”*. En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal en la Sentencia de 12 de junio de 1997 al decir que las resoluciones que concluyen los procedimientos *“de un modo ordinario tengan atribuidas, paralelamente a la sentencias jurisdiccionales firmes, los mismos efectos de la cosa juzgada formal (o imposibilidad de impugnación dentro de un mismo procedimiento de lo ya resulto o juzgado) y de la cosa juzgada material, tanto positiva(o prejudicial) como negativa (o excluyente de la posibilidad de volver a plantear, en un nuevo procedimiento, lo ya a finiquitado en otro anterior, con elementos subjetivos y objetivos idénticos)”*.

En este caso, de acuerdo con estas consideraciones, se entiende por el Tribunal que es de aplicación el principio de cosa juzgada al haberse resuelto en el recurso especial formulado anteriormente las cuestiones relativas a la nulidad de la Resolución del Director Gerente de 23 de marzo de 2011 que anulaba el informe de valoración y determinadas actuaciones posteriores a dicha fecha.

Quinto.- En relación con la justificación de la anulación del informe de valoración, de 28 de febrero, el Director Gerente en ejecución de la Resolución del Tribunal, de 15 de junio de 2011, dicta Resolución el 15 de julio de 2011 en la que transcribe los criterios de valoración y la puntuación que el Pliego de cláusulas administrativas particulares en su Anexo I, apartado 8, establecía para los criterios objetivos de adjudicación del contrato asignando 60 puntos al criterio precio y 40 puntos a otros criterios valorables mediante juicio de valor, que correspondían a la propuesta técnica y que debían incluirse en el sobre 2A. El punto 8.3 del citado Anexo establecía los siguientes elementos de la propuesta técnica a valorar:



Comunidad de Madrid

1.-Soporte y mantenimiento de estaciones de trabajo e impresoras
Desglosado: Recursos humanos: presencia en el centro, perfiles técnicos acordes con proyecto, plazos resolución incidencias. Hasta 20 puntos.

2- Red Wifi del nuevo edificio CAA: proyecto de instalación y ejecución del proyecto: Hasta 10 puntos.

3.-Equipo ordenadores: características superiores a las exigidas en: Familia del procesador: capacidad de disco, capacidad de memoria RAM, tarjetas de video externa, pulgadas de monitor: Hasta 6 puntos.

4.-Impresoras: características superiores a las exigidas en: velocidad, tarjeta de red Wifi, impresión a color: Hasta 4 puntos.

El informe justifica la anulación de la anterior valoración efectuada el 28 de febrero de 2011, por cuanto debido a un error en aquel informe se valoraron todos estos elementos de la oferta técnica con una escala de 1 a 10 puntos, lo que contravenía lo establecido en el pliego y afectaba a todos los licitadores y consecuencia de ello la empresa Telefónica y otras cuatro empresas licitadoras resultaron excluidas por no alcanzar la puntuación mínima establecida en esta fase, dando lugar a la revisión de la puntuación al manifestar su disconformidad Telefónica.

Explica que a la vista del escrito de Telefónica se realizó una revisión de la valoración efectuada en el informe de 28 de febrero de 2011, al ser evidente que no se justaba a los criterios del pliego, y especifica la forma en que de acuerdo con los citados criterio procede valorar los distintos elementos con la puntuaciones máximas fijadas y detalla la forma en que debe valorarse cada elemento y por todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 134 de la LCSP, finaliza: *“teniendo en cuenta que los errores detectados en las valoraciones realizadas en dicho informe, afectan a todos los licitadores al procedimiento, se considera por el Órgano de contratación, que debe anularse el Informe Técnico emitido, ya que carece totalmente de fundamento.”*



Comunidad de Madrid

El Jefe del Servicio de Informática realiza el nuevo informe de valoración el 19 de julio de 2011, que ha sido notificado a los licitadores el 20 de julio. Este informe viene a ratificar el que había sido efectuado el 4 de abril de 2011 que ya aplicaba la puntuación prevista en el pliego y corregía la aplicada erróneamente en el informe de valoración de 28 de febrero.

La existencia de un grave error en la valoración de los criterios de adjudicación, de 28 febrero de 2011, resulta acreditada ya que consta que el Pliego de Cláusulas Administrativas atribuye una puntuación a cada elemento de la propuesta técnica a valorar, que no es el aplicado en el citado informe de 28 de febrero y que perjudicaba a cinco empresas que resultaron excluidas por este motivo. Por tanto mantener dicha resolución implica mantener una valoración claramente errónea según se ha expuesto, perjudicando a todas las empresas que concurrieron a la licitación.

En consecuencia se considera que este nuevo informe corrige el error producido justificando su anulación.

Por todo ello este Tribunal considera que estas actuaciones del órgano de contratación cumplen lo acordado en la Resolución número 16, de fecha 15 de junio de 2011.

Sexto.- En cuanto a la inviabilidad de la oferta de Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España S.A., que alega la recurrente, la Resolución del Tribunal de 15 de junio, ponía de manifiesto irregularidades en la oferta económica presentada por Telefónica y la ausencia de justificación ya que estaba incurso en presunción de temeridad, sin que constase la solicitud del informe técnico preceptivo para considerar que la oferta pudiese ser cumplida a satisfacción de la Administración, que por tanto no fue emitido, y la vulneración del procedimiento establecido en el artículo 136 de la LCSP.



Comunidad de Madrid

Como consecuencia de la Resolución del Tribunal, la Mesa de Contratación concedió trámite de audiencia a Telefónica, el 20 de julio de 2011, para que aportase la justificación de su oferta, que era la que presentaba el precio más bajo y estaba incurso en presunción de temeridad y la empresa justifica su oferta mediante escrito presentado el día 26 de ese mes.

El jefe del Servicio de Informática considera justificada la oferta en su informe de 26 de julio de 2011.

En relación con las alegaciones de SICE sobre este punto cabe significar que las mismas se refieren a las actuaciones que han sido anuladas por la Resolución de este Tribunal número 16, de 15 de junio, por lo que sólo cabe examinar la corrección de la oferta y su justificación en cumplimiento de dicha Resolución.

En relación con esta materia procede citar la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Sexta) caso Lombardini y otros contra Società Italiana per Condotte d'Acqua SpA y otros. Sentencia de 27 noviembre 2001 TJCE\2001\321 que en sus cuestiones prejudiciales 53 a 55 dispone:

“53 En efecto, es fundamental que cada licitador sospechoso de haber presentado una oferta anormalmente baja disponga de la facultad de alegar oportunamente su punto de vista al respecto, ofreciéndosele para ello la posibilidad de aportar todo tipo de justificaciones sobre los diferentes componentes de su oferta en un momento – que necesariamente ha de ser posterior a la apertura de todas las plicas– en el que tenga conocimiento no sólo del umbral de anomalía aplicable a la correspondiente licitación y del hecho de que su oferta haya parecido anormalmente baja, sino también de los puntos precisos que hayan suscitado las dudas de la entidad adjudicadora.

54 La precedente interpretación es, por lo demás, la única que resulta conforme tanto a la letra como a la finalidad del artículo 30, apartado 4, de la Directiva (LCEur 1993, 2560).



Comunidad de Madrid

55 En efecto, por un lado, del propio texto de dicha disposición, redactada en términos imperativos, resulta que incumbe a la entidad adjudicadora, en primer lugar, identificar las ofertas sospechosas; en segundo lugar, dar a las empresas afectadas la posibilidad de demostrar la seriedad de tales ofertas, exigiéndoles las precisiones que considere oportunas; en tercer lugar, valorar la pertinencia de las explicaciones facilitadas por los interesados, y, en cuarto lugar, tomar la decisión de admitir o rechazar las referidas ofertas. Por lo tanto, sólo será posible considerar que se han respetado las exigencias inherentes al carácter contradictorio del procedimiento de verificación de las ofertas anormalmente bajas, a efectos del artículo 30, apartado 4, de la Directiva (LCEur 1993, 2560), cuando se hayan cumplido sucesivamente todas las fases de este modo descritas.”

En este punto, en congruencia con la Resolución del Tribunal de 15 de junio de 2011, el órgano de contratación ha cumplido los trámites establecidos en el artículo 136 de la LCSP, sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados. A tenor de este artículo la valoración de la viabilidad de la oferta solo corresponde al órgano de contratación si bien de forma motivada y racional, para concluir que examinada la justificación de telefónica y el informe del órgano de contratación este Tribunal considera que la misma es suficiente y permite adjudicar el contrato a telefónica

Séptimo.- La Mesa de Contratación en atención a las consideraciones que contenía la Resolución del Tribunal, se reunió el día 27 de julio de 2011 y aplicó la puntuación de todos los criterios de adjudicación, formulando nueva propuesta de adjudicación a favor de la empresa que obtenía la mejor puntuación.

El 8 de agosto de 2011 el órgano de contratación de conformidad con la propuesta de la Mesa de Contratación, adjudica el contrato y lo notifica a los licitadores el día 9 de dicho mes.



Comunidad de Madrid

Octavo.- El Tribunal estima ajustados a derecho los tramites procedimentales llevados a cabo por el órgano de contratación desde el momento en que se retrotraen las actuaciones del expediente, de acuerdo con la Resolución de este Tribunal de 15 de junio de 2011, por la que se admitía parcialmente el recurso interpuesto por Empresa Novasoft Ingeniería, S.L., se declaraba la nulidad de la Resolución de adjudicación del contrato, de 29 de abril de 2011, y se ordenaba la retroacción de las actuaciones seguidas en el expediente al momento en que se detectaron los errores del informe de valoración de 28 de febrero de 2011

Considera debidamente motivada la anulación de la Resolución del Director Gerente de 23 de marzo de 2011 al haberse resuelto, en el Recurso especial formulado anteriormente las cuestiones relativas a la nulidad de la dicha Resolución que considera cosa juzgada.

Entiende que se encuentran ajustados a derecho los trámites posteriores realizados por el órgano de contratación que han conducido a la nueva adjudicación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 311. 2 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por Don J.C.T. en representación de la Empresa Novasoft Ingeniería, S.L., relativo al expediente de contratación 2011-0-1 “Servicio de Gestión y Mantenimiento de Puestos Informáticos incluyendo Instalación de Red Inalámbrica (WIFI) en el Centro de Actividades Ambulatorias del Hospital Universitario 12 de Octubre” contra la Resolución de Director Gerente de 8 de agosto de 2011 por la que se adjudica el contrato e



Comunidad de Madrid

inadmitir las pretensiones relativas a la nulidad de la Resolución de 23 de marzo de 2011, al haber resuelto sobre las mismas en un recurso anterior.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 315 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 319 LCSP.